



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 33

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano OLINCER BENAVIDES PORTILLA, respecto del inmueble denominado “LA FINCORANCIA”, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor BENAVIDES PORTILLA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente MARILUZ MELÉNDEZ CHÁVEZ, y sus hijos JUAN FERNANDO BENAVIDES MELÉNDEZ y YEFERSON BENAVIDES MELÉNDEZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “LA FINCORANCIA”, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 1.064 M2, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00515 del 22 de febrero de 2017. Fl. 82.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, señalando que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales se presentan en los años 80, con la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo – FARC EP, específicamente el Frente 29 en donde los miembros de este grupo exploran el territorio y sus inmediaciones. Señaló que para la década de los 90, la guerrilla logra posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio y que, a partir del año 2000, se presentan continuos enfrentamientos entre este grupo guerrillero y la fuerza pública, siendo el año 2002, donde se registran el mayor número de enfrentamientos y hechos victimizantes.

3.2. Expresó que, en el año 2005, se exteriorizó la presencia de grupos paramilitares en la zona por la disputa por del territorio, generando los mayores desplazamientos de campesinos, en los años 2006, 2007 y 2008 hechos que se registraron hasta el año 2012.

3.3. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento del señor BENAVIDES PORTILLA, se dice que este se desplazó de la vereda El Encanto, en dos oportunidades, en los años 2007 y 2012, en razón a las extorsiones y amenazas efectuadas por parte de los grupos al margen de la ley, motivo por el cual se vio obligado junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble objeto de ésta acción de restitución, retornando voluntariamente 1 año y un mes después, respectivamente.

3.4. En cuanto a la manera como accedió al predio “LA FINCORANCIA” se dijo que lo adquirió en el año 2000, por donación que le hiciera de palabra, su hermano el señor ARISTIDES BENAVIDES. Aclaró que el vínculo jurídico que detenta es de ocupación, pues no se encontró información registral relacionada con el inmueble.

3.5. Informó que el solicitante presentó dos solicitudes de restitución de tierras; del predio La Fincorancia, que es la que nos ocupa y el Corral, que fue restituido mediante sentencia del 19 de junio de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto, dentro del radicado 2017-00014.

3.6. En síntesis se dice, que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “LA FINCORANCIA” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de febrero de 2017, quien a su vez, mediante providencia del día 8 de marzo del mismo año la admitió, y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a La Agencia Nacional de Tierras, y a Grantierra Energy Ltda., y puso en conocimiento de la iniciación del trámite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión; a la Alcaldía Municipal de Policarpa, y al Ministerio Público; asimismo se reconoció personería a la profesional del derecho designada por la UAEGRTD, para representar los intereses del solicitante (fl. 85, 87 - 88).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, entre los días 18 al 20 de marzo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.116 y 118).

4.3. El Ministerio Público allegó concepto en el que resumidamente manifestó que la solicitud se atempera a las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas que consideró pertinentes. (fl. 119 – 120).

4.4. Con auto de fecha 24 de abril de 2017, se ordenó glosar al expediente la publicación del edicto emplazatorio. (fl. 121).

4.5. Mediante escrito datado 27 de julio de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que dio cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio de la d solicitud, en relación al predio La Fincorancia, identificado con cédula catastral No. 52 540 00 00 0001 0863 000. (fl.122).

4.6. Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se dio apertura al periodo probatorio decretando como pruebas oficiosas requerir a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que informara si el predio La Fincorancia se encuentra ubicado en área de riesgo por remoción en masa grado medio; al Ministerio de Transporte, si la vía pública con la cual limita el predio pertenece al Sistema Vial Nacional; a La UAEGRTD para que allegue la partida de matrimonio del solicitante y la señora Mariluz Meléndez Chávez, a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio; del mismo modo denegó las pruebas pedidas por el Ministerio Público por considerarlas innecesarias. (fl.123 y 124).

4.7. Mediante escritos calendados 11 y 18 de septiembre de 2017 la apoderada judicial del solicitante y el Ministerio de Transporte, emitieron respuestas a los requerimientos; la primera de las nombradas aclarando que la convivencia del solicitante con la señora Mariluz Meléndez Chávez, ha sido en unión libre. El Ministerio de Transporte por su parte, expresó que para brindar la información requerida es necesario suministrar por parte del despacho las coordenadas geográficas del predio. (fl.130 y 131).

4.8. Mediante escrito del 19 de febrero de 2018, la apoderada del demandante, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel complementario, contenidas en los numerales segunda a décima segunda del numeral 9.2, suscritas inicialmente en la solicitud, para que en su lugar se le concedan nuevas pretensiones de carácter comunitario. (fls.132 - 134).

4.9. En providencia del 16 de mayo de 2018, el Juzgado que adelantó la instrucción, aceptó la reforma a la solicitud de Restitución de Tierras; requirió a la ORIP de La Unión y a la Alcaldía Municipal de Policarpa en relación con la inscripción de la solicitud y los riesgos del predio por remoción en masa grado medio. (fl. 135 -136).

4.10. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación esto es, 520013121002-2017-00015-00. (fl. 142).

4.11. Mediante auto fechado el 26 de junio de 2018, se incorporó al expediente, copia del oficio No. 1913, que Grantierra Energy Colombia Ltda., allegó al proceso radicado bajo el No. 2017-00043, relacionado con el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 denominado Cauca – 7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH a fin de ser considerado como elemento probatorio en este plenario. (fl. 149).

4.12. Con providencia datada el 26 de junio de 2018, se incorporó al expediente, copia del oficio que el Ministerio de Transporte allegó al proceso radicado bajo el No. 2017-00052, relacionado con la categorización de las vías aledañas al predio objeto de ésta demanda, para que obre como elemento probatorio. (fl.152).

4.13. Mediante constancia secretarial se allegó al proceso copia de la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Pasto, en favor del solicitante respecto del predio el corral. (fl.153)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR OLINER BENAVIDES PORTILLA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor OLINER BENAVIDES PORTILLA, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Encanto, corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa Nariño, porque debido a los duros enfrentamientos entre los diferentes grupos armados ilegales, el Ejército Nacional y amenazas, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "LA FINCORANCIA", en el que ejercía actividades de explotación y habitaba la vivienda allí construida. Se afirmó, además, que el desplazamiento forzado se efectuó en dos oportunidades, en los años 2007 y 2012 estando ausente la primera vez, por el lapso de un (01) año, y la segunda vez, por un espacio de un mes aproximadamente, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se

analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la

República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR OLINCER BENAVIDES PORTILLA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ENCANTO, CORREGIMIENTO DEL ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la

declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual señala que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales al municipio serían en los años 80 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, específicamente el Frente 29, los miembros de este grupo exploran el territorio y sus inmediaciones, caracterizado por ser numeroso y por el reclutamiento de menores en sus filas, inicialmente la guerrilla gozaba de un buen concepto ante la comunidad por el discurso mesiánico que sus miembros manejaban, sumado a las continuas promesas de cambio y prosperidad para la gente.

Para la década de los noventa, la guerrilla ha logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio, y aunque la Fuerza Pública del municipio, tenía conocimiento del poder y alcance que había logrado el grupo

guerrillero, no hubo intentos por recuperar esas zonas, así, lograron configurarse como el control social de la comunidad, gracias al auge y crecimiento del grupo, además de las extorsiones y secuestros, eran ellos los llamados a regular e impartir la norma y el castigo de conductas desviadas, también en contra de homosexuales.

Desde mediados de los años noventa hasta el año 2001, se presentan continuos enfrentamientos de la guerrilla en contra de la población civil, especialmente en las cabeceras del municipio, atacando el corregimiento del Ejido. Para el año 2002 intentan posesionarse de manera definitiva en Policarpa, atacando la alcaldía y el archivo², suceso que habría sido advertido por la guerrilla semanas atrás, donde sencillamente querían manifestar y dejar en claro que quienes dominaban el territorio eran las Farc.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo consignado en el *“Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares”*, quien respecto a su desplazamiento el señor BENAVIDES PORTILLA señaló, en lo pertinente que: *“(...) En el año 2007 es cuando se empieza a escuchar, empezaron a llegar a las casas en veces (sic) lo intimidaban en las noches tenía que verles la cara y llegaban a pedirle, los paramilitares los que mandaban ese grupo era un JUAN CARLOS UN RAUL Y uno que le llamaban el AGUILA, a los que tenían sus animalitos gallinas marranos se los quitaban y no pagaban nada, en este tiempo dejaron de cuidar animales porque los paras se los llevaban... En ese tiempo yo tuve un problema con ellos, la familia tenía un carro y yo lo manejaba por ser el último hijo y juicioso, me lo quitaron iba a traer unos remedios al papa (sic) en el Remolino, y yo bajaba y ellos habían estado haciendo reten y me lo quitaron, iba con un sobrino y unos dos me sometieron y me dijeron que se los preste, yo le dije que iba a comprar los remedios le mostré la factura, y no les importo me lo quitaron, estaban distinguidos de la AUC. No denuncie porque había intimidaciones y si hacia algo lo mataban... Me lo quitaron y me fui a la casa, a los tres días me dijeron que vaya hablar con el comandante RAUL y ese*

²<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1000108268/1/home/goRegional/Carchi#.U9wXJvk wD14>.

Guerrilleros de las FARC incursionaron en las últimas horas en el municipio de Policarpa, occidente de Nariño. Los rebeldes incineraron la alcaldía y las diferentes dependencias que funcionaban allí. La toma, que duró alrededor de seis horas, acabó con las instalaciones de la Registraduría Municipal, Inspección de Policía, Personería, Núcleo Educativo, Telecom y las antenas de Cable Unión. En la arremetida participaron seis subversivos al mando de alias "El Japonés", según fuentes oficiales. Los guerrilleros del frente 29 de las FARC, antes de prender fuego a la alcaldía, saquearon las oficinas, de donde se llevaron varios computadores, los cuales contenían información de valor. Dentro de los elementos sustraídos se encuentran el Plan de Modernización Tecnológica con el cual se elaboran los registros civiles, cédula de ciudadanía y la información detallada de las gentes de Nariño.

Con la quema de la Registraduría Municipal se pierden los archivos de registro civil, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía y libros electorales que devienen posteriormente en dificultades en el desarrollo de las actividades propias de esta institución. Otras de las dependencias que quedaron reducidas a cenizas fueron aquellas que funcionaban en el segundo y tercer piso del Palacio Municipal, entre ellas la Umata, Planeación, Tesorería, el despacho del alcalde, el banco de datos del municipio, archivo municipal, el ente deportivo y las antenas de TV Cable. Las FARC resultaron las más perjudicadas porque se les quemó un vehículo 4 x 4 en el que transportaban la gasolina. También resultaron con graves quemaduras dos guerrilleros que fueron auxiliados por sus compañeros.

carro lo había pasado a un corregimiento del Ejió Policarpa para allá lo habían llevado, a los 8 días me dijeron que lo vaya a retirar allá y que tenía que dar 2 millones para recuperarlo, yo fui y me dijeron que si no daba la plata no me lo entregaban, y a los 10 días completos, ya me lo entregaron desbaratado, despichadas las llantas, dañado los frenos y tocó enviarlo a reparación pero si lo recuperamos...” Afirmó en su relato, que por esta razón, en el año 2007 lo sacaron del predio La Fincorancia, ubicado en la vereda El Encanto, debiéndose trasladar con su familia hacia la vereda El Crucero a un terreno de su suegro, frente al cual precisó: “... Del Crucero al Encanto queda más o menos caminando hora y media, Salí con mi esposa y los niños. Cuando nos fuimos ahí, nos arrimamos a los suegros a la Florida que queda cerca al Crucero y después al Crucero y estamos en un terrenito del suegro, tenemos un ranchito... así tuve que abandonar los predios, el motivo fue la intimidación, porque me quitaron el carro, los hijos estaban pequeños y tuve que salir... Salí con mi esposa y estuve 1 año, permanente, y luego volvimos a la casa y estaba abandonada, volvimos al año y ahora trabajo en los dos predios LA FINCORANCIA Y BRETaña que es el predio del suegro. (...)”. Además de los hechos anteriores, narró que: “En el año 2012, me dieron unos caballos para sacar carga en lomo de bestia, y llegaron un grupo a mi casa no se supo que sería, que tenía que pagar impuesto por las bestias y como en ese tiempo sacaba maní y maíz, lo de la agricultura, les dije que no tenía plata, que el producto no era mío, que coja de ahí, me dijeron que no importaba que tenía que darles \$ 5000 mil y yo de donde, no les di. (...)”. (fls. 33 vuelto y 34). En lo que atañe a la prueba testimonial de su análisis se determina igualmente la similitud y veracidad de los hechos que se exponen, en su orden los señores LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES y RUBER QUINTERO PANTOJA, expresaron: “el salió desplazado de aquí de Altamira a Policarpa, la fecha no recuerdo, pero salió con la familia de él que es la mujer que llama Marilú Meléndez, los hijos de él que son dos pero no me les sé el nombre. El salió para Policarpa pero no sé exactamente porque, lo que si es que a él ya me lo encontré en Policarpa, unos familiares de él que viven en Policarpa que llama Duber Benavides me contó, que el hermano estaba viviendo en Policarpa porque estaba desplazado. Él estuvo desplazado en Policarpa cómo unos 5 años...” “...si él es desplazado no recuerdo la fecha, el salió de la vereda El Encanto salió a una finca que se llama La Bretaña, el salió con la mujer que llama Marilú Meléndez y el primer hijo que llama Juan Fernando Benavides Meléndez, salió a una parte de la vereda Crucero que se llama Bretaña. Hasta que yo me acuerdo el salió por la violencia no sé qué inconvenientes tendría con los paramilitares, yo sé que el salió porque nosotros somos vecinos, ya me di cuenta es que el ya no estaba en la casa, y en esos tiempos por acá andaban esos grupos, en la Bretaña estuvo aproximadamente un año estuvo en una parcelita de los suegros...” (fls. 24 y 27). Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y Registro Único de Población Desplazada, estado, en proceso de valoración, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 47 y 48).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre el los diferentes grupos de guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública ocurridos en el año 2007 y 2012 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Policarpa, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizantes que se advierten, ocurrieron en los años 2007 y 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR OLINCER BENAVIDES PORTILLA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio 18 y siguientes, se puede constatar que entró en relación con el predio "LA FINCORANCIA" en el año 2000, por donación que le hiciera su hermano, el señor ARISTIDES BENAVIDES, manifestando claramente que de dicha negociación no existe documentó alguno por cuanto esta se hizo de palabra. Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor **OLINCER BENAVIDES PORTILLA**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 69), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró relacionado ni catastral ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir, motivo por el que se

determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio “LA FINCORANCIA”, es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.114).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR OLINCER BENAVIDES PORTILLA.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consume ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación

fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya

adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que el predio baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables el predio: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que

Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 1.064 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. No obstante, según lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por el reclamante y los testigos, en atención a que el predio se destina conjuntamente para su vivienda y su núcleo familiar, para la cría de animales y el cultivo de alimentos que satisfacen sus propias necesidades, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LA FINCORANCIA” (fl.114), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró con su propia declaración (fl.19 y 20) y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares aportado por la UAEGRTD (fl 33 y 34), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio LA FINCORANCIA se encuentra localizado en un área agrícola cuya variable es agroforestal, siendo su explotación económica actual acorde con la aptitud de uso del suelo referida en el EOT del Municipio de Policarpa, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor BENAVIDES PORTILLA, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2000, como se reseña en los documentos antes referidos, donde se informó que “(...) **PREGUNTADO: ese predio lo adquirí en el año 2000, ese predio me lo dio un hermano...** Indagada. ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? **CONTESTÓ: si está ubicada la casa, ahí vivimos hasta el desplazamiento, y ahora ya retornamos a vivir ahí. PREGUNTADO: ¿la casa en la cual vivía, la hizo usted o ya estaba construida cuando usted adquirió el predio? CONTESTÓ: ya estaba construida. PREGUNTADO: ¿por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio? CONTESTÓ: se hizo un corral y le puse baldosas a dos piezas. ¿PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución...? CONTESTÓ:.. lo que se**

establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio.

siembra es para el consumo y se cría animales también para el consumo....

PREGUNTADO: ¿la posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida? **CONTESTÓ:** *si.* **PREGUNTADO:** ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública, es decir, toda la comunidad, sus vecinos y colindantes lo reconoce como dueño del predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** *sí.* **PREGUNTADO:** ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pacífica, es decir, que si alguna vez alguna persona y/o entidad pública y/o privada ha(n) ido a reclamarle a usted para que devuelva o entregue el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** **no he tenido problemas con nadie.** **PREGUNTADO:** ¿en algún momento usted ha tenido o tiene problemas con sus vecinos por los linderos del predio? **CONTESTÓ:** **no.** **PREGUNTADO:** ¿usted levanto linderos, colocó cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? **CONTESTÓ:** **los linderos estaban con alambre de púas y yo lo cerque con maya de alambre....**” (fls. 19 y 20). “... En la Fincorancia tengo unas matas de caña, huerta casera y cositas de ahí, plantas medicinales...” (fl. 35). Lo dicho encuentra coherencia en los testimonios de los ciudadanos LUIS OLMEDO BENAVIDES MENESES y RUBER QUINTERO PANTOJA, que en su orden expresaron: Indagada. “(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce quien se hizo cargo del predio mientras la solicitante estuvo en el municipio de Policarpa, en qué estado encontraron el predio cuando regresaron? **CONTESTÓ:** *si los papas el uno llama Lucio Benavides y la mama se llama Severa Portilla, ellos le cuidaban el terreno, sostenían el a alambre, le sembraban de yuca, frijolito, maíz.* **PREGUNTADO:** ¿En la vereda se reconoce al solicitante como dueño del predio? **CONTESTÓ:** *si, el tiene casa hi (sic) y vive ahí.* **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez alguien ha ido a reclamarle alguna persona a la solicitante para que devuelva el predio que está reclamando en restitución? **CONTESTÓ:** *no señor.* **PREGUNTADO:** ¿Levantó linderos, cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? **CONTESTÓ:** *no señor ya lo compraron cerrado de alambre...* **PREGUNTADO:** ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble? **CONTESTÓ:** *esta cultivado...*” (fls.24 y 25). “... Si lo conozco desde el 2000 para (sic) acá que a él lo conozco porque en ese tiempo llegue a vivir a la vereda El Encanto. Indagada. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted si el solicitante es dueño del predio LA FINCORANCIA...? **CONTESTÓ:** *si, él es dueño desde hace como 9 años....desde que yo llegué por acá hace aproximadamente 9 años, él ya vivía ahí...* **PREGUNTADO.** ¿En la vereda se reconoce al solicitante como dueño del predio? **CONTESTÓ:** *sí, señor.* ¿Alguna vez alguien ha ido a reclamarle alguna persona a la solicitante para que devuelva el predio que está reclamando en restitución? **CONTESTÓ:** *nunca se ha sabido de eso.* **PREGUNTADO:** ¿Levantó linderos, cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? **CONTESTÓ:** *el renueva el alambre y unos postes de madera.* **PREGUNTADO:** ¿Conoce quiénes son los colindantes del predio? **CONTESTÓ:** *por una parte por la carretera, y por otra parte con la señora Arledis Urresti.* **PREGUNTADO:** ¿Conoce si con esos colindantes que menciona hay problemas de colindancias? **CONTESTÓ:** *no señor nadan de eso....* **PREGUNTADO:** ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble? **CONTESTÓ:** *tiene cultivos de frijol una huerta casera.”* (fl.27 vuelto). De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de

agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos, hasta la actualidad tanto con la habitación de la vivienda, como la cría de animales, y con la siembra de matas de frijol, plantas medicinales, la limpieza del monte, renovación de alambres y postes de madera, como lo refirió en la declaración y se consigna en el Informe de Caracterización de Solicitantes. (fl. 18 y siguientes y 35).

En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2000, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 23 de febrero de 2017 (fl. 85), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 29, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que pese que reposa escrito informando que el señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, no ha sido beneficiario, ni ha participado en procesos de adjudicación de predios baldíos de la Nación, de la revisión en el Portal Web de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales se pudo establecer que al solicitante, mediante Sentencia del 19 de junio de 2018, dictada dentro de proceso No. 2017-00014, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, le fue adjudicado el predio denominado "EL CORRAL", con una extensión de 9.991 M²; lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con el del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para el municipio de Policarpa, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o

*jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional***”; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*”. (Negrilla y subraya fuera de texto) (fl. 53 y 54).

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, que como ya se dijo para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que no se encuentra ubicado en zonas de Parques Nacionales Naturales o localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron tres situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que se encuentra el predio sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA; **2.** Que de conformidad con el mapa No. 7 el predio se encuentra en una zona de riesgo por remoción en masa de grado medio; y **3.** Que en la colindancia al lindero OCCIDENTE, la heredad limita con vía pública partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 77,5 mts.

Respecto a la **primera situación**, se debe decir, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el auto admisorio de la demanda vinculó a Grantierra Energy Colombia Ltda., para que informe respecto del contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7, empero, ante la falta de pronunciamiento, el despacho ordenó el traslado al presente asunto, de la copia del oficio allegado por esa entidad al proceso 2017-00043 que cursa en dicho juzgado, en el cual se pudo verificar que dicho contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, por lo cual tal situación en nada afecta la presente restitución. (fl.150 y vuelto).

Continuando con el análisis en lo que a la **segunda situación** compete, esto es que el predio se encuentra en una zona de riesgo por remoción en masa de grado medio; se debe decir que pese a que el juzgado que adelantó la etapa de instrucción, fue insistente en que el municipio de Policarpa Nariño, allegara el informe sobre tal situación, la entidad fue renuente al respecto, por lo que se

hace necesario exhortar al solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, al peticionario de formalización para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al señor BENAVIDES, emitiendo las respectivas recomendaciones a fin de mitigar la amenaza existente.

Respecto a la **tercera situación**, esto es, que en la colindancia al lindero OCCIDENTE, la heredad limita con vía pública, es importante resaltar que el juzgado de origen en providencia datada 30 de agosto de 2017, dispuso requerir al Ministerio de Transporte a fin que este informara si la vía pública que colinda con el predio "LA FINCORANCIA" pertenece al Sistema Vial Nacional, entidad que mediante Radicado MT No. 20175000383131 del 18 de septiembre de 2017, allegó respuesta, no obstante requiriendo las colindancias del predio; razón por la que, este despacho garante de los derechos fundamentales de las víctimas, el debido proceso, y el principio de celeridad procesal, incorporó al expediente el oficio radicado MT No. 20175000421051 del 09 de octubre de 2017, allegado por la Coordinadora Grupo de Infraestructura y Seguimiento del Ministerio de Transporte, dentro del trámite de restitución de tierras radicado bajo el número 2017-00052 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en el cual comunica respecto del Municipio de Policarpa lo siguiente: *"En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura "del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Policarpa, no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017..."*

Resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *"(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**".* (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que *"[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**".* (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2° de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Como puede observarse, el municipio Policarpa actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene porqué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus**”*

necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”⁷

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.⁸

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado “LA FINCORANCIA” se encuentran satisfechos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en el señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA y su compañera permanente MARILUZ MELÉNDEZ CHÁVEZ.

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS SOLICITADAS POR LA UAEGRD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional del solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de la pretensión invocada en el acápite **PRINCIPALES**, contenida en el ordinal: “SEGUNDA”, por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que el señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, retornó después de haberlo abandonado y desde la fecha lo habita y explota hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS**, el Despacho no hará pronunciamiento respecto de las contenidas en los literales “SEGUNDA”, “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA”, “SEXTA”, “SÉPTIMA”, “OCTAVA”, “NOVENA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, y “DÉCIMA SEGUNDA” por cuanto fueron desistidas a través de escrito presentado el 21 de febrero de 2018; para que en su lugar se concedan nuevas pretensiones de alcance comunitario, solicitud que fue admitida mediante auto datado 16 de mayo de la presente anualidad. (fl. 132 – 136); no obstante, delantamente se dirá que las pretensiones comunitarias contenidas en los ordinales “SEGUNDA”, “TERCERA”, “SEXTA”, y “OCTAVA” del nuevo escrito, ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencias del 10 de octubre de 2017 y 19 de junio de 2018, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00195 y 2017-00014, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan al solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad, y recaer las ordenes de la sentencia del 19 de junio de la presente anualidad, en su totalidad, en favor del solicitante. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Se negará las pretensiones del acápite **COMUNITARIO** del nuevo escrito de pretensiones de los ordinales “CUARTA” en relación a que este tipo de pretensiones, relacionadas con el diagnóstico de necesidades educativas del

municipio en cuanto a infraestructura, personal docente, e insumos educativos, etc., resultan ser peticiones muy indeterminadas, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si el rogado halla relación con los hechos victimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras; QUINTA”, en razón a que para su materialización se deberá analizar cada caso en concreto en los cuales las entidades que tienen a su cargo la oferta institucional en materia de atención psicosocial puedan actuar de manera efectiva; y SÉPTIMA, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la pretensión “DÉCIMA TERCERA” contenida en el acápite de las pretensiones de carácter COMPLEMENTARIO, expuesta en la solicitud y relacionada con el subsidio de vivienda, se tiene que ya fue concedida en favor del solicitante en la sentencia del 19 de junio de la presente anualidad proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Pasto, razón por la cual no se accederá en el presente asunto.

Finalmente, respecto a las **solicitudes especiales**, expresadas en la solicitud el Despacho no hará pronunciamiento, porque son propias de resolver al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupante del predio denominado “LA FINCORANCIA”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe

en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se EXHORTARÁ a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, en coordinación con las Entidades competentes, vigile, inspeccione y tomen las medidas pertinentes en el mismo asunto, garantizando el derecho a las víctimas que en este fallo se protegen, de igual forma se exhortará al solicitante OLINCER BENAVIDES PORTILLA, y su núcleo familiar, para que en lo sucesivo, respeten y acaten las medidas que puedan tomar el Ministerio de Transporte y la Alcaldía Municipal de Policarpa, con respecto a la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, sobre el predio formalizado.

Asimismo, se EXHORTARÁ al solicitante, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio en zona de riesgo por remoción en masa grado medio y a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.469.144, expedida en Candelaria, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARILUZ MELÉNDEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.006.239, expedida en Cali (V), y sus hijos JUAN FERNANDO BENAVIDES MELÉNDEZ, sin identificación de cédula de ciudadanía en el expediente y YEFERSON

BENAVIDES MELÉNDEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.748.748, respecto del predio denominado "LA FINCORANCIA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor OLINER BENAVIDES PORTILLA, y su compañera permanente MARILUZ MELÉNDEZ CHÁVEZ, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "LA FINCORANCIA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) cuya área es de 0 Hectáreas 1.064 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
LOTE A	
NORTE:	El predio colinda en punta con el punto 1.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Lucio Benavides, en una distancia de 74,9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Arledys Ureste, en una distancia de 15,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con una vía pública, en una distancia de 77,5 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675424,308	966138,219	1°39' 39,267" N	77° 22' 54,548" O
2	675398,190	966143,567	1°39' 38,417" N	77° 22' 54,375" O
3	675386,365	966137,911	1°39' 38,032" N	77° 22' 54,558" O
4	675351,335	966135,230	1°39' 36,891" N	77° 22' 54,645" O
5	675351,250	966120,085	1°39' 36,889" N	77° 22' 55,135" O
6	675368,330	966119,203	1°39' 37,445" N	77° 22' 55,163" O
7	675406,519	966125,962	1°39' 38,688" N	77° 22' 54,945" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado “LA FINCORANCIA”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841, en las anotaciones identificadas con los números 2, y 3, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, respecto del predio denominado “LA FINCORANCIA”,

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31841 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN NARIÑO, sobre el registro de la resolución de adjudicación, proceda en caso que no exista, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR al señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA y a su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: EXHORTAR al señor OLINCER BENAVIDES PORTILLA, y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno al riesgo por remoción en masa de

grado medio sobre el inmueble que se les restituye según las autoridades competentes (Alcaldía de Policarpa y Corponariño). Igualmente se **EXHORTA** al **MUNICIPIO DE POLICARPA** y a **CORPONARIÑO**, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por amenaza de remoción en masa de grado medio del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

DÉCIMO: NEGAR del acápite de pretensiones **PRINCIPALES de la solicitud**, la contenida en el ordinal, "SEGUNDA", relacionada con la restitución material del inmueble conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones **COMUNITARIAS**, invocadas en el nuevo escrito de pretensiones radicado el 21 de febrero de 2018, contenidas en los ordinales: "CUARTA", "QUINTA" y "SÉPTIMA", conforme a lo expuesto en este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la pretensión invocada en el acápite de las pretensiones **COMPLEMENTARIAS de la solicitud**, contenida en el ordinal: "DÉCIMA TERCERA", conforme a lo reseñado en la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR las **SOLICITUDES ESPECIALES de la solicitud** de conformidad con lo antes descrito.

DÉCIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencias del 10 de octubre de 2017 y 19 de junio de 2018, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00195 y 2017-00014, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; frente a las pretensiones de contenido comunitario del acápite **COMUNITARIO** invocadas en el nuevo escrito de pretensiones radicado el 21 de febrero de 2018 de los ordinales "SEGUNDA", "TERCERA" "SEXTA" y "OCTAVA", conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión

dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: OLINCER BENAVIDES PORTILLA
Rad: N. 52001-31-21-002-2017-00015-00

R.